



PREGUNTAS CON RESPUESTA

Fernando Salinas Molina

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La indemnización pactada en Convenio colectivo para accidente de trabajo

En numerosos Convenios colectivos se pactan mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social y se fijan, a cargo de la empresa o de la aseguradora con la que ésta contrate la cobertura del riesgo, indemnizaciones en favor del trabajador o de sus beneficiarios para los casos de fallecimiento o incapacidad derivadas de accidente de trabajo (AT) o de otras contingencias.

Estas mejoras se rigen por las disposiciones o acuerdos que las han creado (convenio, pacto, decisión empresarial), tanto en cuanto a los requisitos para su reconocimiento como en cuanto a su contenido, anulación o disminución de los derechos atribuidos, pero en lo no expresamente previsto deben regularse subsidiariamente por las propias normas que el sistema de Seguridad Social establece para sus prestaciones (entre otras, SSTS, Sala Cuarta, de 17 y 20 de marzo y 5 de junio de 1997 y 13 de julio de 1998).

Ante la Sala Social del Tribunal Supremo se suscitó el problema de un minero que por padecer «sordera neonral», calificada de enfermedad profesional (EP), fue declarado por el INSS afecto de una incapacidad permanente total para su profesión habitual y solicitó de la empresa minera la mejora establecida en su Convenio, en el que se disponía que los trabajadores tenían derecho a estar incluidos en una póliza de seguros de vida y accidentes.

El Convenio no mencionaba literalmente como supuesto indemnizable la incapacidad derivada de EP: ¿cabe equiparar EP y AT a estos efectos? ¿Puede invocarse a favor de la equiparación que las normas de Seguridad Social establecen análogas consecuencias reparadoras para ambas contingencias?

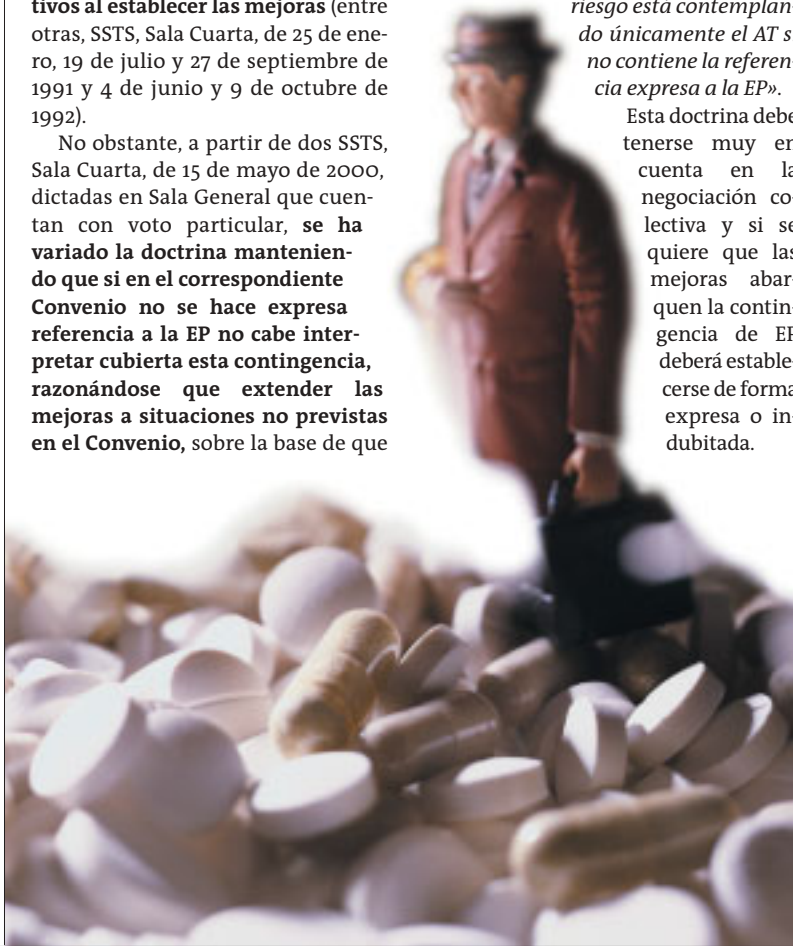
¿comprende la enfermedad profesional?

Tradicionalmente la jurisprudencia había interpretado que la EP estaba comprendida en el término AT utilizado por los Convenios colectivos al establecer las mejoras (entre otras, SSTS, Sala Cuarta, de 25 de enero, 19 de julio y 27 de septiembre de 1991 y 4 de junio y 9 de octubre de 1992).

No obstante, a partir de dos SSTS, Sala Cuarta, de 15 de mayo de 2000, dictadas en Sala General que cuentan con voto particular, **se ha variado la doctrina manteniendo que si en el correspondiente Convenio no se hace expresa referencia a la EP no cabe interpretar cubierta esta contingencia, razonándose que extender las mejoras a situaciones no previstas en el Convenio, sobre la base de que**

son contingencias de la misma naturaleza, «*altera los términos del pacto ampliando la cobertura o beneficio de mejora previsto por los contratantes, en contra de lo previsto en el artículo 1283 Código Civil*» y que «*si conforme al artículo 1281 del Código Civil, hay que estar como primer canon de interpretación a los términos del contrato si los mismos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, es incontrovertido que quien asume la cobertura del riesgo está contemplando únicamente el AT si no contiene la referencia expresa a la EP*».

Esta doctrina debe tenerse muy en cuenta en la negociación colectiva y si se quiere que las mejoras abarquen la contingencia de EP deberá establecerse de forma expresa o indubitada.





La presentación de escritos ante los tribunales laborales

La LEC/2000, en directo beneficio de los profesionales ejercientes y para evitar los problemas prácticos que suscitaba la presentación de escritos fuera de las horas en que permanecerían normalmente abiertas las oficinas judiciales, efectúa una importante prolongación del tiempo de presentación de los escritos sujetos a plazo pero condicionada a que tal entrega se realice en lugares concretos, al permitir que se pueda presentar el escrito que esté sujeto a plazo después de las 24 horas del día del vencimiento del plazo y «hasta las 15 horas del día hábil siguiente». Ahora bien, esa presentación exclusivamente podrá realizarse «en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido» (artículo 135.1 LEC).

Vencido el plazo para la presentación de un escrito que esté sujeto a plazo: ¿qué acontece si lo presentamos antes de las 15 horas del día siguiente ante el Juzgado de Guardia? De presentarse ese escrito en dicho momento ante el Juzgado de Guardia la consecuencia sería tenerlo por presentado fuera de plazo, pues el beneficio de la ampliación está vinculado al hecho de que su entrega se efectúe en unos concretos lugares. Es importante, además, tener en cuenta que la LEC preceptúa expresamente que «en las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia» (artículo 135.2 LEC).

¿Cómo debe interrelacionarse la norma procesal civil con lo establecido en el artículo 45 LPL que permite, en determinadas condiciones, la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia?

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sus autos de fechas 18 y 24 de julio de 2001 (recursos 1080/2001 y 1091/2001), ha dado una respuesta positiva estableciendo que el sistema

¿puede efectuarse hasta las 15 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo?

del artículo 45 LPL es plenamente compatible con el del artículo 135.1 LEC y que ambos resultan vigentes y aplicables en el ámbito del procedimiento laboral, razonando que «la LEC/2000 no ha derogado de forma expresa ni tácita el artículo 45 LPL» y que «el artículo 135.1 de aquella Ley no es contrario ni incompatible con lo dispuesto en el citado artículo 45, pues aunque cada uno de dichos artículos establece distinto sistema de

presentación de escritos, no se excluyen ni se enfrentan, sino que conviven».

En conclusión, **ambos son distintos, compatibles y aplicables en el procedimiento laboral pero no pueden «mezclar» o combinar sus respectivos requisitos que deberán cumplirse íntegramente**; es decir, que no será eficaz la presentación de un escrito laboral el día siguiente al del vencimiento del plazo efectuada ante el Juzgado de Guardia aunque se efectúe antes de las 15 horas, que la presentación de escritos ante estos Juzgados deberá efectuarse cumpliendo todos y cada uno de los presupuestos ex artículo 45 LPL y que, de pretenderse presentar el escrito hasta las 15 horas del día siguiente hábil, deberá entregarse ante la concreta secretaría del juzgado o tribunal laboral competente. ■

